



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito  
Medellín, 05 de diciembre de 2022.**

|                   |                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | Ordinario.                                            |
| <b>Demandante</b> | Silvia Elena López de Arboleda.                       |
| <b>Demandada</b>  | Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones. |
| <b>Radicado</b>   | 05001410500220190035301                               |
| <b>Sentencia</b>  | 018                                                   |
| <b>Asunto</b>     | Resuelve grado jurisdiccional de consulta.            |
| <b>Decisión</b>   | Confirma.                                             |

En la fecha, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín se constituye en audiencia Pública a efectos de resolver en el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en este proceso ordinario laboral promovido por la señora Silvia Elena López Arboleda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

**El caso**

La señora Silvia Elena López de Arboleda promovió acción ordinaria de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, ante el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, pretendiendo fundamentalmente que se reconozca y pague el auxilio funerario con ocasión del fallecimiento del señor Luis Javier Arboleda Gutiérrez. Pretensión sustentada en que el señor Arboleda Gutiérrez se encontraba pensionado por Colpensiones; que, a raíz de su fallecimiento los gastos fueron asumidos por la funeraria Resurgir; y que el 5 de abril de 2019 la demandante presentó petición a la demandada para el reconocimiento de dicho auxilio. La demandada dio respuesta a la demanda indicando que no les consta que el fallecido tenía contrato con la funeraria Resurgir y que esta asumió los gastos de su sepelio y advierte que Colpensiones dio respuesta a la petición realizada, negando el reconocimiento del auxilio. Se opone a las pretensiones de la demanda y propone como excepción de fondo las de inexistencia de la obligación, compensación indexada, prescripción, buena fe e imposibilidad de condena en costas.

Conoció de la demanda el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, quien profirió sentencia el día 22 de mayo de 2020, absolviendo a la demandada de los cargos formulados en su contra, y condenando en costas a la parte actora.

Este Despacho recibió la demanda por reparto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, mediante auto del 17 de junio de 2020, admitió la misma y corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos por escrito, pronunciándose únicamente la entidad demandada, solicitando que se confirme la sentencia proferida por el Juzgado 02 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Por consiguiente, y en virtud de la Sentencia C-424 de 2015, corresponde a este despacho en grado de consulta verificar si se cumplió con los presupuestos legales y constitucionales del debido proceso y de decisión judicial ajustado a la realidad material del caso.

Así las cosas, corresponde a esta instancia establecer si sentencia emitida por el a quo, adversa a los intereses de la demandante, está acorde o no con las estipulaciones legales, en específico lo atinente al reconocimiento y pago del auxilio funerario y el resultado del debate probatorio en el proceso.

En cuanto al debido proceso, no se advierte ninguna irregularidad que lo afecte, y se garantizó cabalmente el derecho de defensa de cada una de las partes.

En cuanto a la definición caso, la misma se ajusta a ley y a las pruebas allegadas al proceso, las cuales sin ninguna duda permiten deducir que no le asiste razón para que haya lugar a la revocatoria de la sanción impuesta.

En efecto, revisada la decisión del juez a quo, encuentra este despacho que se ajusta a derecho, dado que en el expediente obra a folios 18 y 19 del expediente físico, contrato de servicio de servicio exequial No. 1-0017361, siendo el señor Arboleda Gutiérrez quien aparece como suscriptor y la certificación de gastos funerarios de fecha 4 de diciembre de 2018, gastos que se generaron en el sepelio del mismo titular del contrato.

Es así que el art. 51 de la Ley 100/1993, indica: "La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario".

Conforme con lo anterior y como se dedujo en la decisión consultada, el auxilio funerario por el fallecimiento del señor Arboleda Gutiérrez fue un gasto realizado en vida por este mismo, no por la ahora accionante.

Así las cosas, se ajusta la decisión de la a quo a los supuestos jurídicos que corresponden y la realidad fáctica del caso, se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín al absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, de las pretensiones deprecadas por la señora Silvia Elena López de Arboleda.

### **Decisión**

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **Resuelve**

**Primero.** Confirma la decisión del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín que absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, de las pretensiones solicitadas por la señora Silvia Elena López de Arboleda.

**Segundo.** Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,



**María Josefina Guarín Garzón.**  
**Juez**